



Informe de Investigación

TÍTULO: EL ALBACEA

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: Sucesión
Tipo de investigación:	Palabras clave: Sucesiones, Albacea, Partición, Avalúo, Patrimonio
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 01/02/2011

Índice de contenido de la Investigación

1 . RESUMEN.....	1
2 . DOCTRINA.....	1
a) Nombramiento del albacea.....	1
b) Inventario y avalúo.....	4
c) Reconocimiento de créditos.....	5
d) La partición.....	6
3 . NORMATIVA.....	7
a) Código Civil.....	7
b) Código Procesal Civil.....	8
4 . JURISPRUDENCIA.....	11
a) Atribuciones del albacea.....	11
b) Deberes y facultades del albaceazgo.....	19
c) Límites a la función del albacea.....	20
d) Remoción del albacea por incumplimiento de deberes.....	23

1. RESUMEN

A lo largo del presente informe, se incorpora una breve revisión doctrinal, normativa y jurisprudencial acerca de la figura del albaceazgo. En este sentido se abordan sus potestades y limitaciones al tenor de lo establecido en el Código Civil, así como en el Código Procesal Civil.

2. DOCTRINA

a) Nombramiento del albacea

[VARGAS SOTO, F.]¹

“En toda sucesión, pueden darse dos supuestos:

1. Que haya albacea testamentario, caso en el cual de aceptar el cargo, será éste quien en principio tramite la sucesión desde su inicio hasta su conclusión.
2. Que no haya albacea testamentario, o que habiéndolo no acepte el cargo o renuncie al mismo una vez aceptado, o finalmente que se trate de una sucesión ab-intestato.

En todos los supuestos del segundo caso, el Juez debe proceder a nombrar un albacea provisional.

No vamos a entrar en detalle aquí en cuanto al nombramiento en cuestión, ni a otros aspectos referentes al albacea, los cuales analizaremos cuando desarrollemos lo correspondiente a dicho órgano. Nada más nos interesa analizar el punto en cuanto que la junta que ahora examinamos, tiene como fin nombrar el albacea definitivo.

Ahora bien, resulta ser que el albacea, denominado "provisional" por la Ley, tiene a su cargo el desarrollo del proceso, desde el inicio del mismo, hasta prácticamente su conclusión, es decir, hasta que se produzca la junta prevista ahora en el numeral 903 (hoy 926) del Código en vigor, y anteriormente en el artículo 533, momento en el cual debe procederse al nombramiento del albacea "definitivo", el cual, en la práctica, no tiene más finalidad que la de presentar el proyecto de cuenta partición que una vez aprobado concluye el sucesorio.

Es más, a partir de 1973, se produjo una reforma a los Código Civil y de Procedimientos Civiles, a fin de establecer que el albacea provisional, nombrado por el Juez, en caso de que en la Junta dicha no se llegare a nombrar el definitivo, tendría la misma condición que el definitivo. Igual cosa estableció para el caso en que la junta no se celebrare.

La intención del legislador no pudo ser otra que la de permitir que el albacea provisional pudiera acabar el sucesorio, puesto que una vez que se llega a la junta que nos interesa, no queda más que elaborar el proyecto de cuenta partición y su ulterior aprobación. Para qué otorgar entonces al albacea provisional las mismas facultades que al definitivo, si no es para



que concluya el sucesorio?

Igualmente resulta ser que la Ley admite que los interesados puedan concluir anticipadamente el sucesorio, mediante acuerdo extrajudicial.

Tal supuesto estaba admitido antes en el numeral 510 del Código derogado y ahora en el 905 (hoy 928). En tal supuesto, no se celebra la junta que analizamos y por ende no se nombra albacea definitivo.

Se trata de la llamada autorización para la separación de la prosecución del juicio de la cual nos ocuparemos cuando analicemos las formas de acabar la indivisión.

De lo dicho resulta pues que el legislador entiende que el nombramiento de albacea definitivo no es esencial, pudiendo prescindirse del mismo.

Por otra parte debe notarse que el juez, al nombrar albacea provisional en los casos en que está obligac o a hacerlo, debe obligatoriamente escoger para dicho cargo al cónyuge supérstite, al padre o la madre del causante.

En cambio, la junta de interesados que analizamos, cuando se ocupa del nombramiento de albaceas definitivo, no está obligada a nombrar como tal a quien fungía como albacea provisional, ni tampoco la Ley le señala un elenco de sujetos entre los que deban forzosamente escoger al albacea definitivo.

Entonces, por qué admitir que una vez escogida la persona por el Juez, que fungirá como albacea durante la casi totalidad del proceso, sin que haya causa alguna para removerla de su cargo, se permite a los herederos que lo sustituyan por otra persona que en adelante se denominará albacea definitivo y que no tendrá más objetivo que el presentar el proyecto de cuenta partición?

Y lo que es peor, al sustituir al albacea, que como hemos dicho muy probablemente no habrá incurrido en ninguna causal para removerlo, (pues si así hubiera sido los interesados en su substitución habrían interpuesto el correspondiente incidente de remoción) al sustituirlo, insisto, se puede causar un problema al abogado director del proceso.

En efecto, normalmente el abogado director del proceso es el abogado del albacea. Removido éste es muy probable que cambie la dirección del juicio, pues el nuevo albacea podrá tener su propio abogado, el cual se hará cargo de encauzar el proceso, desplazando al anterior abogado de su puesto.

En consecuencia, creemos que la comisión revisora del proyecto constituida en el tantas veces citado Congreso Jurídico de 1983, resolvió



de mejor manera este punto, al suprimir la junta no solo en este punto sino también en todos los demás. Al respecto pueden verse los numerales 905 y siguientes del texto propuesto por la comisión indicada.”

b) Inventario y avalúo

[VARGAS SOTO, F.]ⁱⁱ

“Otros de los aspectos que conoce la Junta de interesados son los relativos al inventario de bienes y al avalúo de los mismos.

El inventario ha debido ser presentado por el alba-cea dentro de los quince días posteriores a la aceptación del cargo, supuesto éste que como veremos debería estar previsto únicamente para aquellas sucesiones en que no se hubiere practicado el aseguramiento de bienes.

El inventario es, en fin de cuentas, un listado que de los bienes del difunto, se ha levantado con el objeto de conocer su patrimonio en la parte del activo.

Pero, no basta con determinar qué bienes tenía el causante al momento de morir: a fin de lograr una justa distribución de los bienes, es necesario que los distintos elementos que componen ese patrimonio sean valorados por una persona ajena a los interesados en su partición.

De ahí que se ordene el justiprecio de los bienes a través de un perito, tal y como lo ordena el actual párrafo final del numeral 899 (hoy 922) del Código Procesal Civil. Más adelante nos abocaremos al análisis del avalúo.

Por ahora nos interesa discutir sobre la necesidad de que la junta se pronuncie sobre ambos extremos, es decir, sobre el inventario y el avalúo practicados.

En verdad, el mismo legislador ha considerado que tal pronunciamiento no es esencial, como en efecto no lo es, ya que aquél admite que los interesados puedan concluir en forma anticipada el proceso, sin obligar expresamente a pronunciarse sobre el inventario ni el avalúo, presumiendo, entendemos nosotros, en tal caso, una aceptación tácita por parte de los interesados de ambos puntos.

En todo caso, en cuanto al inventario, como veremos más adelante, los interesados han tenido oportunidad de incluir, como de excluir bienes mediante el trámite que analizaremos.

En consecuencia, perfectamente pudo haberse admitido, que si no era el caso de concluir anticipadamente la sucesión por la vía del acuerdo extrajudicial, entonces bastaba con haber otorgado una audiencia a los

interesados para que se pronunciaron sobre los extremos analizados: Oídos los interesados, el Juez podría pronunciarse sobre la aprobación tanto del inventario como del avalúo.

Creo una vez más que en este punto el texto propuesto por la comisión del Congreso Jurídico, que tuvo a su cargo la revisión del proyecto de 1983, simplifica los trámites, y hubiera significado, de haberse aceptado por la comisión redactora del proyecto, un avance en el campo de los procedimientos sucesorios.

Sobre este particular, y para confirmación, pueden consultarse los numerales 907 a 909 del texto propuesto por la comisión del Congreso Jurídico; conforme a dichos numerales, se otorga una audiencia y se apercibe a los interesados que de no objetar el inventario ni el avalúo, el Juez los aprobará sin más trámite, y que, de haber oposición ésta se tramitaría por la vía incidental, luego de lo cual se dictaría la resolución que correspondiera.

En cambio, el Código promulgado mantiene el sistema anterior, como puede comprobarse de la lectura de sus artículos 901 a 903 (hoy 924 a 926).”

c) Reconocimiento de créditos

[VARGAS SOTO, F.]ⁱⁱⁱ

“El último aspecto de que debe encargarse esta junta es el relativo a los créditos legalizados, cuando, desde luego, hubiere habido tales reclamos, puesto que es perfectamente posible que el causante no tuviere deudas y por ende ningún acreedor se hubiere presentado al sucesorio en reclamo de sus derechos.

Habiendo pues legalizaciones, los interesados deben pronunciarse sobre las mismas.

Como veremos cuando nos ocupemos de las operaciones preparatorias para la conclusión del proceso, es posible que los interesados en el sucesorio voten en contra de los reclamos que hubieren sido hechos, caso en el cual, como el Juez carece de facultades para acoger el crédito, el acreedor puede verse forzado a recurrir a la vía ordinaria, produciéndose un rechazo injustificado y un evidente perjuicio para el acreedor al tener que perder tiempo y dinero para demostrar en vía declarativa su derecho.

Es por ello que creemos que el trámite debió haberse cambiado, tal y como se sugirió en otra parte.

La comisión del Congreso Jurídico una vez más se ocupó de proponer un texto más adecuado, que en lo esencial es el mismo que ideó para el inventario y avalúo, es decir: audiencia, objeción, si la hubiere y decisión judicial. Para confirmación puede analizarse el numeral 910 propuesto por dicha comisión

Ahora bien, en este particular, al igual que en los dos anteriores, la ley parte del supuesto de una aprobación tácita de los créditos, cuando los herederos deciden concluir en forma anticipada el sucesorio, todo ello de conformidad con lo que dispone el numeral 905 (hoy 928) del Código promulgado.

En consecuencia, creemos que no se justifica de manera alguna haber mantenido la junta del antiguo artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.”

d) La partición

[VARGAS SOTO, F.]^v

“Otra de las juntas que fue conservada es una de las dos que el sistema anterior tenía previsto para la aprobación de la cuenta partición. De ésta hablaremos más adelante.

Nada más nos corresponde decir ahora que conforme al numeral 906 (hoy 929) del Código promulgado, en el caso de que el albacea no lograre obtener instrucciones de los herederos, en forma privada, para confeccionar el proyecto de cuenta partición, debe convocarse a una junta de interesados.

Esta junta era la primera de dos que había previsto el Código anterior, y era la que resultaba más criticable de ambas, pues, como veremos más adelante, en caso de que en la junta no llegare a haber acuerdo debe procederse a la venta de los bienes, y como ha sido entendido que el acuerdo solo existe cuando TODOS los interesados concuerdan en la forma en que debe elaborarse el proyecto, entonces, uno solo de ellos puede contar con una especie de veto, y con una arma muy poderosa para negociar la parte que le interesa del haber sucesorio: la falta de aprobación suya hará que se vendan en subasta pública los bienes sucesorios.

Volveremos sobre este punto, bastándonos saber que es ésta otra de las atribuciones de una de las juntas que deben celebrarse.

Por lo demás, otros aspectos que conforme al sistema anterior eran de competencia de juntas, son ahora resueltos mediante el trámite de audiencia, entre otros: autorizaciones al albacea requeridas de conformidad

con el numeral 549 del Código Civil, y finalmente aprobación de la cuenta partición (la segunda junta del sistema anterior).”

3. NORMATIVA

a) *Código Civil*

Artículo 548.-

El albacea es el administrador y el representante legal de su sucesión así en juicio como fuera de él, y tiene las facultades de un mandatario con poder general, con las modificaciones que establecen los siguientes artículos.

Artículo 549.-(*)

El albacea necesita autorización especial:

- 1.- Para arrendar fincas de la sucesión por más tiempo del que ésta permanezca indivisa.
- 2.- Para renunciar, transigir o comprometer en árbitros, derechos que se cuestionen sobre inmuebles de cualquier valor o sobre muebles valorados en más de diez mil colones.
- 3.- Para enajenar extrajudicialmente bienes de la sucesión cuyo valor exceda de diez mil colones.
- 4.- Para continuar o no el comercio del difunto.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7130 de 16 de agosto de 1989. Rige 6 meses a partir de su publicación.

Artículo 550.-

La autorización a que se refiere el artículo anterior, debe resultar del convenio de los interesados; y cuando falte ese convenio o cuando por el estado del juicio no pueda conocerse la voluntad de los interesados, la autorización la concederá el Juez, si procede, según el caso.

Artículo 551.-

Es innecesaria la autorización para enajenar bienes inmuebles, cuando la enajenación está ordenada por sentencia a virtud del derecho ejercido contra la sucesión.

Artículo 552.-

Los actos o contratos que el albacea ejecute o celebre sin la correspondiente autorización especial cuando ella es necesaria, serán absolutamente nulos.

Artículo 553.-

Debe el albacea depositar a la orden del Juez de la sucesión y en el establecimiento señalado para los depósitos judiciales, todas las cantidades de dinero que reciba por cuenta de la sucesión.

Artículo 554.-

Cada mes presentará el albacea al Juzgado un estado administrativo de los ingresos y egresos que haya tenido la sucesión; y al cesar en su cargo rendirá la cuenta final comprobada de su administración.

Artículo 560.-

Durante la facción del inventario tendrá la administración de la herencia el albacea, y podrán ser pagados por éste los acreedores por el orden en que se presenten, siempre que en el pago estén de acuerdo herederos, acreedores y legatarios. También cubrirá el albacea las pensiones alimenticias que, en caso necesario y mientras la mortuoria no se hallare en estado de insolvencia, deban darse a los herederos y al cónyuge del difunto, conforme a la providencia judicial que fije la cantidad de dichas pensiones.

b) Código Procesal Civil^{vi}**Artículo 907.- Procedimiento. (*)**

Cuando lo pida algún interesado, o cuando no hubiere interesado en el lugar, se procederá, aun de oficio, al aseguramiento de los bienes de la



sucesión, con observancia de las siguientes reglas:

1) Si se hubiere decretado a solicitud de interesado, y éste no promoviera al mismo tiempo el proceso sucesorio, el juez elegirá un depositario de su libre nombramiento y remoción, a quien podrá exigirle que rinda una garantía satisfactoria. También se nombrará un depositario, cuando promovido el aseguramiento de bienes al mismo tiempo que la testamentaria, no ocurriera inmediatamente a aceptar el albacea elegido por el testador.

2) Se ocuparán en primer término los bienes que fueren susceptibles de sustracción. Los papeles, documentos y libros del causante se pondrán en paquetes cerrados y sellados, y se depositarán en la caja del tribunal; los demás bienes serán entregados al depositario por inventario que formará el juez, **(con citación de la Procuraduría General de la República y) (*) Eliminada** con asistencia de los interesados que deseen presenciarlo, salvo las joyas u objetos preciosos, que se depositarán en un establecimiento bancario o en valores en custodia, y el dinero que lo será en la cuenta corriente bancaria del juzgado.

3) Se dará aviso a la Dirección General de Correos para que remita al tribunal la correspondencia que se hubiere dirigido al causante, y cada vez que llegue alguna se pondrá razón en los autos del número de cartas recibidas, de su procedencia y de las marcas especiales del sobre.

4) Cuando después de asegurados los bienes se nombre albacea o se acepte al nombrado en el testamento, el depositario hará entrega al albacea de los bienes que haya recibido, en el mismo inventario que le entregó al juez. Se presentará a éste nota firmada por el depositario y el albacea, de las variaciones que haya habido en el inventario primitivo. También se entregará al albacea la correspondencia, una vez tomada razón en los autos, y los libros, papeles y documentos del causante.

(*) La frase "con citación de la Procuraduría General de la República y" del presente artículo ha sido eliminada mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

Artículo 918.- Aceptación del cargo de albacea.

Si hubiere varios albaceas testamentarios, serán llamados al ejercicio del cargo en el orden de su nombramiento.

Si hubiere albacea testamentario, o si éste rehusare el cargo o no pudiere ser habido para la citación, el tribunal nombrará un albacea provisional, de conformidad con el artículo 543 del Código Civil, cargo al que no se le aplicará el término de duración ni de caducidad establecidos en el artículo 555 de dicho Código.

No podrá ser nombrado albacea la persona que hubiere sido removida, por cualquier motivo, del cargo de albacea, en el mismo proceso.

Contra la resolución en la que se haga el nombramiento de albacea provisional no cabrá más recurso que el de revocatoria.

El plazo para aceptar el cargo será de cinco días. Se entenderá que no acepta el cargo quien no lo haga dentro de dicho plazo.

La aceptación podrá hacerse en acta ante el tribunal o por medio de un escrito.

Artículo 922.- Inventario y avalúo.

Una vez aceptado el cargo, el albacea deberá presentar, dentro de los quince días siguientes, el inventario de todos los bienes de la sucesión, plazo que podrá ser prorrogado por justa causa. También podrá ser practicado por el juez cuando lo pida el albacea o algún interesado y, en ese caso, deberán reconocérsele sólo los gastos que le ocasione la diligencia.

Antes de practicar el inventario el juez fijará en el expediente, en forma prudencial, el monto de los gastos, y devolverá el exceso, si lo hubiere, una vez practicada la diligencia. En el caso contrario podrá exigir el reintegro.

Desde el momento en que el albacea tome posesión del cargo, entrará de plano, sin formalidad alguna, en la posesión de los bienes sucesorios. Si encontrare dificultad para obtener la posesión de algunos de la totalidad de los bienes, reclamará la intervención del tribunal para que se le pongan en debida posesión.

Sin embargo, el cónyuge sobreviviente y los hijos que con él vivan, podrán continuar habitando la casa que ocupaban en el momento del fallecimiento del causante, mientras no resulte adjudicada a otra persona.

El avalúo de los bienes sucesorios se hará mediante el dictamen de un perito que nombrará el tribunal. Los peritos deberán reunir los requisitos que establezcan las leyes respectivas. Es prohibido nombrar en esos cargos a los empleados y funcionarios judiciales.

Artículo 929.- Partición.

Resueltas mediante auto firme las oposiciones que se hubieren hecho al inventario, al avalúo o a las legalizaciones, o hecha la aprobación por el tribunal en ausencia de oposiciones, también en auto firme, el albacea procederá a pedir, privadamente a los herederos, las instrucciones y las aclaraciones que fueren necesarias para hacer la partición. Si no las obtuviere, solicitará al tribunal la convocatoria a una junta que se celebrará a la mayor brevedad, cuya resolución será notificada en la forma establecida en el artículo 175. Los acuerdos que se tomen en la junta serán las bases de la partición. Si no se produjere ningún convenio, se venderán en remate los bienes en cuya división haya desacuerdo, a fin de distribuir su producto.

Si a la junta no concurrieren todos los herederos, el albacea formará la partición para lo cual procurará la mayor equidad en la adjudicación de los bienes, previo pago de las costas y de las deudas del sucesorio, o de indicación de bienes con qué hacerlo.

Artículo 933.- Partición parcial.

En casos especiales, el albacea podrá presentar y el tribunal aprobar proyectos de partición parcial de bienes antes de formular el definitivo, siempre que estén de acuerdo todos los interesados y satisfechos los intereses del Fisco, si los hubiere, sobre los bienes objeto de esas particiones.

4. JURISPRUDENCIA

a) Atribuciones del albacea

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]^{vii}

“III. A efecto de dilucidar la disconformidad de la actora, debe de previo procederse a hacer un recuento de las facultades del Albacea dentro del proceso sucesorio, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento



jurídico vigente. Según establece el artículo 548 del Código Civil, el Albacea funge como administrador y representante legal de la sucesión. Señala, a la letra, dicho numeral: "Artículo 548.- El albacea es el administrador y el representante legal de la sucesión, así en juicio como fuera de él, y tiene las facultades de un mandatario con poder general, con las modificaciones que establecen los siguientes artículos." Dentro de sus facultades legalmente conferidas, se encuentra la de fungir como representante de la sucesión, confiriéndole el ordenamiento la condición de apoderado general para tal efecto, tanto dentro del proceso universal como fuera de él. A nivel doctrinal es ampliamente aceptado que el albacea, en sentido estricto, no es un representante de los herederos pues no obra en nombre de éstos, aunque tampoco en nombre propio, sino que de acuerdo con las disposiciones testamentarias respecto del patrimonio del testador y en caso de sucesión legítima, de acuerdo con las prerrogativas legales que le facultan para actuar. Se trata de una persona física a quien se le encomienda la gestión y procura de un patrimonio ajeno, con la condición de entregarlo posteriormente a las personas destinadas, de modo definitivo, con el acto de adjudicación del haber del causante. Al respecto, ha señalado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en resolución 214 de las 09:50 horas del 18 de abril del 2001, en lo que resulta de interés: "(...)

IV.-La sucesión de una persona se abre con la muerte de ésta y consiste en la transmisión de los bienes, de los derechos y de las obligaciones del que fallece, a una o más personas. Dentro de la entidad sucesoria, el albacea es el órgano de gestión y de representación. Dicha figura procede del Derecho Canónico, en el curso de la Edad Media, se introdujo, al parecer, con el fin de asegurar el cumplimiento de las mandas y de los legados piadosos, porque los herederos solían descuidar ese objeto. La institución del albaceazgo fue acogida en España, donde se conoció con distintos nombres (entre ellos testamentos, cabazaleros, mansesores), pero llegó a prevalecer el término árabe alvaciya, que en castellano significa albacea. En un inicio, sólo hubo albaceas testamentarios; pero, más tarde, se dispuso que, en su defecto, los herederos podían servir el cargo y, cuando no tuvieran capacidad, el juez podía nombrarlo. (BRENES CORDOBA, Alberto. Tratado de los Bienes. San José, Editorial Juricentro, S.A., sexta edición, 1.981, pp. 247 y siguientes). Las legislaciones modernas han aceptado la institución del albacea, por considerarla útil y, cada legislación regula, de manera particular, lo concerniente a su naturaleza, clases, deberes, obligaciones, etc. Nuestro sistema legal establece que, el albacea, es el administrador y representante legal de la sucesión, así en juicio como fuera de él, y le confiere las facultades de un



mandatario con poder general, con las modificaciones establecidas en la ley (artículo 548, del Código Civil). (...)” Así mismo, tal y como se indicara en el fallo transcrito, por disposición de ley el albacea tiene las facultades de un mandatario general respecto del haber hereditario, mandato que no ejerce en representación de los herederos, sino que se constituye en uno que surge mortis causa, a favor del de cuius. Con respecto al mandato o poder general debe indicarse que el numeral 1255 del Código Civil dispone: “(...) Por el poder general para todos, alguno o algunos negocios, tiene el mandatario respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere, amplia y general administración, comprendiendo éstas las facultades siguientes: 1.- Celebrar y ejecutar los actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes. 2.- Intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato. 3.- Alquilar o arrendar bienes muebles hasta por un año; pero si el poder se limita a cierto tiempo, el período del arrendamiento no puede exceder de ese plazo. Para arrendar bienes inmuebles, se requiere poder Generalísimo o Especial. 4.- Vender los frutos así como los demás bienes muebles que por su naturaleza están destinados a ser vendidos o se hayan expuestos a perderse o deteriorarse. 5.- Exigir judicial o extrajudicialmente el pago de los créditos y dar los correspondientes recibos. 6.- Ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio, se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato.” Ahora bien, al amparo de la normativa legal citada, tales facultades del mandatario general judicial deben entenderse restringidas al ejercicio de las actividades y acciones que se constituyen como de interés directo para la sucesión, en el tanto reflejan el interés coincidente de los herederos y además, en el caso de la sucesión testamentaria el resguardo y cumplimiento de la última voluntad expresada por el causante; a saber, el resguardo de los bienes que conforman la herencia yacente, su administración y la interposición de los procesos que para la protección de tales intereses sea necesario entablar, o bien su apersonamiento en aquellas litis donde sea necesaria su actuación para defenderlos (artículos 548 y 560 del Código Civil); siempre y cuando dichas acciones no se encuentren previstas dentro del listado que enuncia el artículo 549 del mismo cuerpo legal, para las cuales se requiere autorización mediante “convenio” de los interesados, y a falta de dicho “convenio” o cuando por el estado del juicio no pueda conocerse la voluntad de ellos, será emitida por parte del Juez. Dicha autorización, por su propia naturaleza es de carácter previo y sin ella, los actos desplegados por el albacea devienen en absolutamente nulos (artículos 550 y 552 del



Código Civil). Tales acciones corresponden a: 1) Arrendar fincas de la sucesión por más tiempo del que ésta permanezca indivisa. 2) Renunciar, transigir o comprometer en árbitros, derechos que se cuestionen sobre inmuebles de cualquier valor o sobre muebles valorados en más de diez mil colones. 3) Enajenar extrajudicialmente bienes de la sucesión cuyo valor exceda de diez mil colones, y 4) Continuar o no el comercio del difunto. Resulta innecesaria esa autorización cuando la enajenación esté ordenada por sentencia, en virtud de derecho ejercido contra la sucesión (artículo 551 del Código Civil). Esas facultades legalmente conferidas no pueden ser ampliadas ni siquiera por el testador en el caso de sucesión testamentaria, de conformidad con el numeral 559 del texto legal reiteradamente citado, mucho menos por interpretación normativa. Teniendo claro el panorama que comprende las facultades del albacea, según la normativa legal vigente, debe retomarse el punto de las acciones que éste puede entablar a nombre de la sucesión en el caso que nos ocupa. Según se detalló supra, las acciones por él desplegadas tienen que ser aquéllas tendientes a la protección y administración del haber hereditario, concepto que no engloba bajo ningún supuesto los intereses personales y particulares de los herederos, toda vez que tal posibilidad no se encuentra expresamente prevista en el ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con las citas legales invocadas. IV. En el asunto bajo exámen, se está en presencia de un proceso ordinario civil de hacienda promovido por la señora Aude Leroy Beauliau Carvajal, en su condición de Albacea de la sucesión de quien en vida se llamara Rómulo Carvajal Arias, con el fin de obtener la indemnización del daño moral que en su opinión se le infligió a la sucesión por ella representada. Al respecto, ha señalado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 839-F-2003 de las 12:00 horas del 12 de diciembre del 2003, en relación con el concepto de daño moral: "(...)V.- Sobre el daño moral, esta Sala ha dicho: "

VIII.-El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en



el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe. La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se reputa como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares. En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados...

XIII.-En lo referente a la prueba del daño moral el principio es el siguiente: debe acreditarse su existencia y gravedad, carga que le corresponde a la víctima, sin embargo se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de los indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa". Sobre el particular, esta Sala ha manifestado que en materia de daño moral "... basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando les es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979) " (Sentencia número 112 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las 14:15 hrs.



del 15 de julio de 1992).” Al amparo del texto transcrito, queda claro que el daño moral subjetivo, cual es el que en la especie pretendía resarcir la accionante -según se deriva de la lectura detallada de los autos-, es propio de las personas físicas, y en ese tanto, no es susceptible de ser reconocido a una figura jurídica, en este caso a una sucesión. V. Debe indicarse que contrariamente a lo estimado por la disconforme, lleva razón en sus apreciaciones la juzgadora de instancia. Tal y como ha quedado acreditado en los considerandos precedentes, las facultades que ostenta el albacea en un proceso sucesorio no pueden entenderse extendidas al ejercicio de las acciones que personalmente corresponde a los herederos del causante ejercer a título personal, cual es el resarcimiento del daño moral subjetivo por ellos sufrido en particular a raíz de la muerte del causante -correspondiente a las personas físicas, según se indicara líneas atrás-; en la eventualidad de estimarse existente y de acreditarse el nexo de causalidad vinculante entre la conducta –activa u omisiva- desplegada por la Administración, y el daño inferido. En ese tanto, la sucesión como entidad jurídica, no resulta susceptible de sufrir daño moral subjetivo que sufrieron los herederos personalmente y pretender su resarcimiento, pues el mismo sólo puede operar en el caso de las personas físicas y excepcionalmente en el de las personas jurídicas, pero limitado al daño moral objetivo, en los términos detallados anteriormente. Distinto es el caso respecto a quienes figuran como herederos dentro del proceso sucesorio, pues ellos, individualmente considerados y a título personal, sí podían acudir a estrados a reclamar la indemnización de aquél que estiman se les había inferido, y eventualmente obtener la reparación respectiva, si se acredita en autos su existencia como resultado de la valoración que el Juez realice en cada caso concreto. Distinto es el caso con respecto al daño moral subjetivo sufrido por el causante, el cual -ante su fallecimiento- sí podía reclamar la sucesión como tal, pero en el subjúdice no fue ese el que viene cobrando la albacea, sino el sufrido por los herederos. Inclusive, así lo establecen de manera diáfana los criterios jurisprudenciales citados por el a-quo, y la propia resolución citada por la apelante en su libelo de expresión de agravios. El último pronunciamiento citado, reconoce expresamente la posibilidad jurídica que asiste a los herederos –agrupados bajo el instituto de la sucesión- para reclamar y obtener la indemnización del daño moral subjetivo sufrido por el causante, al tenor de lo dispuesto por el numeral 134 del Código Penal de 1941. Pero muy distinto es el caso, con respecto al daño moral subjetivo sufrido por los propios herederos: En relación con este último supuesto, incurre en error de hermenéutica la representación de la actora, al considerar que dicha posibilidad compete ejercerla a la sucesión como tal, por medio del albacea en ella designado.



Cuando es lo cierto que el pronunciamiento emitido por la Sala Primera de la Corte –en que sustenta su recurso- indica que “los herederos” pueden reclamar el daño moral sufrido por ellos (pero actuando ellos a título personal) y por el causante, señalando que “éstos últimos” –refiriéndose a los herederos- “pueden reclamar la satisfacción del daño moral infligido al muerto derivado del dolor sufrido a causa de la pérdida de su vida o por el dolor físico y psíquico sufrido al ser lesionado” (el subrayado no corresponde al original). No se cuestiona en lo absoluto este Tribunal la posibilidad que el ordenamiento confiere a los herederos del causante para proceder a instaurar el reclamo apuntado, pero en tratándose del propio daño moral subjetivo que cada uno de los herederos en particular sufrió, dichas acciones reparadoras corresponde ejercerlas a los mismos de manera personal y no a la sucesión en su condición de tal. Aun y cuando la sucesión -se reitera- sí podía accionar para pretender la indemnización del daño moral subjetivo sufrido por el causante, lo cual en el subjúdice no hizo. Al respecto, puede consultarse la sentencia No. 612-F-2007 emitida por la Sala Primera de la Corte, que en lo que interesa dispuso, citando a su vez otros pronunciamientos por ella emitidos: "(...) Sobre el particular, la Sala en un caso similar al presente, en sentencia no. 80 de las 15 horas del 9 de julio de 1996, dispuso: “

VII.-En punto a la legitimación activa en el daño moral, se distingue entre damnificados directos y damnificados indirectos. Siendo los primeros quienes sufren un daño inmediato (víctimas del daño), en tanto los segundos lo experimentan por su especial relación o vínculo con el atacado directo, debiendo, en este último caso, ser prudente el juez al exigir la comprobación del perjuicio, pues de lo contrario, se produciría una catarata o serie infinita de legitimados. En lo tocante a la legitimación activa de los damnificados indirectos (herederos), la doctrina se ha bifurcado asumiendo dos posiciones, una restrictiva y otra amplia. La primera señala que una de las particularidades del daño moral radica en su carácter personalísimo, y por ende de la acción tendiente a obtener un resarcimiento; la acción para exigirlo es inherente a la persona que lo ha sufrido, en vista de haber sido alterado su estado psíquico o espiritual, todo ello a diferencia del daño patrimonial, en el cual no existe inherencia con la persona, por lo cual los herederos pueden accionar aunque no lo hubiere hecho el causante y continuar la acción ya interpuesta. Para quienes comparten esta postura doctrinal, el derecho de indemnización no ingresa en el caudal o haber hereditario de los sucesores, sobre todo en tratándose de los supuestos de muerte instantánea del damnificado directo. En virtud de lo anterior, los causahabientes únicamente tienen derecho a reclamar la indemnización por el dolor o padecimiento aflictivo con la muerte del causante "ex iure



propio" (lesión a los intereses o valores de afección). Bajo esta tesitura, se distinguen dos situaciones: a) los herederos no pueden iniciar una acción por daño moral, si el causante no la entabló estando en vida, b) no obstante, sí pueden continuar la que ya hubiere incoado el de cujus. La posición amplia admite que los herederos pueden exigir la indemnización por el daño moral sufrido por ellos y el padecido por la víctima, sobre todo en los casos de muerte sobrevinida o posterior al accidente pero debida al mismo, "ex jure hereditatis"; estimando, para justificar tal corolario, que el derecho a la reparación tiene por objeto una prestación pecuniaria de carácter patrimonial (siempre se busca la utilidad patrimonial), independientemente del carácter extrapatrimonial de la esfera de interés lesionada, siendo en consecuencia un elemento patrimonial de la víctima respecto del cual debe admitirse su transmisibilidad. La posición anterior, tiene asidero en el principio según el cual la transmisibilidad constituye la regla en materia de derechos patrimoniales. Por todo lo anterior, consideran que ningún ordenamiento jurídico puede negar tal transmisión, pues si el derecho al resarcimiento del daño no patrimonial deriva de una agresión a la vida del de cujus, nace a la vida jurídica de manera inmediata en cabeza del mismo, y al ingresar al patrimonio se transmite a sus herederos. Por todo eso, estos últimos pueden reclamar la satisfacción del daño moral infligido al muerto, derivado del dolor sufrido a causa de la pérdida de su vida o por el dolor físico y psíquico sufrido al ser lesionado temporal o permanentemente... En lo relativo a la legitimación esta Sala ha indicado lo siguiente:

"IV.-La reparación civil comprende la totalidad de los extremos señalados en el artículo 122 del Código Penal citado, los cuales se regulan luego en los artículos 123 a 128. El Derecho a la restitución y a la indemnización de todo menoscabo ingresa al patrimonio de la parte que sufrió el daño; como también puede ingresar al patrimonio de terceros, bien sea de manera directa, como indirecta. El artículo 134, in fine, del Código citado contempla el que ingresa de manera indirecta cuando establece que el derecho de exigir la reparación civil se transmite a los herederos del ofendido. La manera directa se da cuando al tercero se le considera directamente ofendido. Por consiguiente, en el caso de fallecimiento instantáneo o en el caso de deceso que se produce tiempo después, los herederos adquieren derecho a la acción resarcitoria derivada de los hechos ilícitos causantes del daño.... VI.- Por regla general sólo es indemnizable el daño que sufre el directamente perjudicado por el evento dañoso; se incluye en ese grupo a todas las personas que de una forma u otra soportan los efectos de aquel evento. Las obligaciones civiles que nacen de delitos y faltas se rigen por las disposiciones del Código Penal, en materia penal no se limita la



indemnización a favor del perjudicado directo, pues se concede también a acreedores alimentarios o a herederos legales del ofendido. El daño que se causa a la víctima es diferente que el que se causa a sus parientes allegados; son distintos, en caso de accidente, el dolor psico-físico que la lesión mortal hace sufrir a la víctima, y el daño moral que experimentan sus allegados. Pero ambos son indemnizables en dinero; el daño de los parientes comprende el dolor que se sufre en razón del vínculo paterno filial unido a circunstancias de índole económica todas las cuales conducen a un indemnización ...

VII.-El concepto jurídico de daño no se reduce al aspecto patrimonial sino que comprende también los daños morales. La obligación de indemnizarlos hallase sujeta a idénticos requisitos que en el daño patrimonial. Los daños morales son muy heterogéneos; su característica común es la de no ser patrimoniales. Muchos son irreparables y aún cuando sean susceptibles de resarcimiento plantean siempre un problema que es el de saber si el sistema jurídico ordena el deber de reparación. El saber si hay un daño moral va unido al problema de su reparación. El Código Penal contiene normas sobre el daño moral. El derecho de percibir su indemnización está regulado con el de pedir la indemnización del daño material. Está otorgado el derecho a favor tanto del ofendido directo como a favor de los herederos legales y de los acreedores alimentarios en caso de fallecimiento (...)" (Sala Primera de la Corte, número 49 de las 15:30 del 22 de mayo de 1987)."

Ver en igual sentido, la resolución no. 537-F-03 de las 10 horas con 40 minutos del 3 de septiembre del 2003." En consecuencia, y sin necesidad de mayor comentario, procede rechazar la apelación formulada por la representación de la accionante y confirmar, al tenor de las consideraciones dadas en esta sentencia, la venida en alzada."

b) Deberes y facultades del albaceazgo

[SALA PRIMERA]^{viii}

"VII .-El sistema legal costarricense regula la figura del albacea en las disposiciones 541 a 560 del Código Civil. De ellas se desprende que, es el administrador y representante legal de la sucesión, tanto en juicio como fuera de él, ostentando las facultades de un mandatario con poder general (artículo 548 del Código Civil). Es por ende que, en casos de impedimento temporal del albacea propietario, para los incidentes en que tenga un interés propio, el cual esté en contradicción con los de la sucesión, se procederá a nombrar un suplente. Igual sucede con el albacea provisional, pues en los casos, donde tenga un interés propio y contradictorio con los

demás interesados en la mortal, se nombrará uno específico para que lo reemplace (numerales 541 y 543 del Código Civil). Todo ello responde, a la regla general, de que el mandatario debe actuar de la manera en que mejor convenga a su mandante, pues según lo estatuye el canon 1262 del Código Civil, el apoderado debe abstenerse de cumplir el mandato “cuya ejecución sería manifiestamente pernicioso al mandante”, siempre y cuando el daño no haya sido previsto por el poderdante. Esta Sala, ya se ha pronunciado al respecto, y en una sentencia reciente estimó: “ha de recordarse, la sucesión cuenta con el albacea, órgano encargado de administrar los bienes del difunto, hasta el momento en que se entreguen a los herederos o legatarios. Es el representante legal, tanto judicial como extrajudicial con facultades de mandatario con poder general, según las disposiciones de los numerales 544 y 548 del Código Civil. Y algo primordial, está obligado a defender los intereses de su representada, con la responsabilidad de entablar las acciones judiciales correspondientes para recuperar los bienes que forman parte del haber sucesorio (véase la sentencia de esta Sala no. 113 de las 14 horas con 30 minutos del 21 de octubre de 1994).” Sentencia no. 489 de las 15 horas del 24 de julio de 2008.”

c) Límites a la función del albacea

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]^x

“VI.-ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y SU RELACIÓN CON LA SEGURIDAD JURÍDICA. El instituto jurídico de la prescripción negativa tal y como reiteradamente lo ha establecido nuestra jurisprudencia tiene como finalidad garantizar la aplicación del principio de seguridad jurídica. Sin embargo, también en nuestro ordenamiento se sancionan los actos realizados al amparo de una norma, cuando la aplicación del instituto regulado en esa norma, persiga un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a la ley. Así pues el ordenamiento en cuestión coloca a la persona operadora del derecho ante dos disyuntivas esenciales, la primera, lleva a computar simplemente los plazos desde el momento en que el acto o conducta del cual pretende derivar derechos la parte actora se realizó y determinar si la prescripción se interrumpió o suspendió antes de que ese plazo fatal transcurra, dentro de las causales que fija el ordenamiento. La otra disyuntiva, si se quiere es un poco más compleja, dado que, como lo señalamos supra, el mismo ordenamiento que establece la prescripción como una forma de extinción de los derechos, también sanciona los actos realizados al amparo de una norma pero que son realizados en fraude ley (artículo 21 del Código Civil). Incluso, adentrándonos en este campo, también se sanciona el ejercicio abusivo del



derecho y su ejercicio antisocial (artículo 22). Bajo esta perspectiva, el a quo, se decanta por la aplicación del instituto de la prescripción decenal y concluye que, entre la inscripción de la escritura de adjudicación de la finca a nombre de la accionada y la notificación de esta demanda ha transcurrido sobradamente ese plazo. Esta interpretación del problema, deja de lado la normativa antes reseñada que sanciona los actos realizados en supuesto fraude de ley, como los que constan en autos que fueron efectuados por la accionada para resultar única adjudicataria de la finca que también pertenecía a los herederos de su esposo, solo que no había dado la distribución de la parte que correspondía a cada uno. Ante esto el Tribunal decide hacer una interpretación distinta a la situación jurídica del caso que nos ocupa, dado que, consideramos que ante un evidente fraude de ley es posible estar ante una causal de suspensión de la prescripción. Nótese que, la accionada, a pesar de ser la albacea de la mortal y de haber manifestado antes de su nombramiento que el sucesorio contaba con otros herederos, y ya una vez autorizados para arribar a los acuerdos para distribuir el único bien inventariado, procedió a iniciar un nuevo sucesorio, ocultando la condición de herederos de los actores y adjudicándose ella un bien al que tenían derecho las hijas y el hijo del causante. A fin de establecer que la conducta ilícita de la accionada genera una causal de suspensión de prescripción, el Tribunal realiza una interpretación del numeral 880 inciso 7 del Código Civil. Esa norma establece “No corre la prescripción [...] a favor del deudor que con hechos ilícitos ha impedido el ejercicio de la acción de un acreedor...”. Esa norma se aplica a toda relación de contenido obligacional en el que la parte deudora realiza hechos ilícitos que inhiben el ejercicio de la parte acreedora y es por ello que no es posible aplicar la prescripción como medio extintivo del derecho del acreedor. Para el Tribunal, la accionada, como albacea de la sucesión en la que figuraban como heredero su hijastro y como herederas sus hijastras, tenía una obligación jurídica para con esas personas, debido a que, su cargo implica el salvaguardar los intereses de todos y cada uno de las personas que derivan derechos de la sucesión. Al respecto, el numeral 548 del Código Civil establece que la persona que se desempeñe en ese cargo tiene la condición de administradora y representante legal de la mortal. Brenes Córdoba comentando estas facultades señala que esa figura procede del Derecho Canónico, pero en el curso de la Edad Media se introdujo para asegurar el cumplimiento de las mandas y de los legados piadosos, dado que las personas herederas descuidaban esto. El cumplimiento de esas facultades de administración y disposición de bienes, debe ejercerse de acuerdo a principios de equidad y buena fe, lo que genera una relación de contenido obligacional de parte del albacea para



con los herederos y personas interesadas en la mortal. Todo esto nos lleva a concluir que existe una relación de contenido obligacional entre la persona que se desempeña como albacea para con las personas herederas del sucesorio. Ahora bien, de acuerdo a los hechos esbozados, la accionada, incumplió ese deber de administración pues a pesar de que ella ya había iniciado una mortal, y estaba autorizada para llegar a acuerdo con los otros herederos en cuanto a la adjudicación del inmueble inventariado, conculcando sus deberes como albacea y para favorecer sus intereses personales, cometió una eventual fraude de ley, pues inició otro sucesorio para así resultar como adjudicataria única de la finca producto de la mortal. Con esta interpretación no dejamos de lado el principio de publicidad registral regulado en el numeral 455 del Código Civil, premisa que podría llevarnos a pensar que, desde el momento en que la finca fue adjudicada a la accionada e inscrita esa adjudicación en el Registro Público, comenzaba a correr el plazo de la prescripción para reclamar contra la aquí demandada. No obstante, el numeral 10 ibídem, establece que, entre varios supuestos las normas deben ser interpretadas atendiendo a la realidad social y a su espíritu y finalidad. Con base a esto, partimos de la hipótesis de que, debido a la confianza depositada en la accionada como albacea de la sucesión y al estar ya establecido un proceso sucesorio en el que ella misma había incluido como herederos a los demandantes y en el que estaba autorizada la adjudicación del bien, las personas accionantes no tenían por qué sospechar que la accionada en forma ilícita estaba planeando adjudicarse el bien recurriendo a una maniobra procesal. Es por esta confianza y también por la circunstancia de estar vinculados a un proceso judicial tendiente a repartir la finca, que no se puede computar la prescripción del derecho de la parte accionante, a partir de la inscripción de la escritura de adjudicación de la finca a nombre de la accionada. Expliquemos un poco esto. El actor y las accionadas no tenían forma de saber que la accionada estaba ejecutando un eventual fraude de ley para luego valerse de la prescripción negativa y resultar como adjudicataria del bien inventariado en la mortal. La circunstancia de que, la accionada, los incluyera como herederos y su consecuente declaratoria como tales, y luego que ella misma solicitara la separación del sucesorio para llegar a acuerdos para la distribución de la finca, los llevaba a pensar que el proceso era la única forma para efectuar una adjudicación del inmueble. Estas actuaciones realizadas en el seno de la confianza al ser todos familiares, aún y cuando lo fuere solo por afinidad, jamás les haría presumir que la accionada -su madrastra-, acudiendo a un fraude de ley pretendía adjudicarse el bien. Por ende, las actuaciones ilícitas de la demandada truncaron la posibilidad del resto de los herederos de hacer efectivos sus

derechos, por lo que, no es posible aplicar el instituto de la prescripción negativa para favorecer una conducta contraria al ordenamiento jurídico. Así las cosas, y al aducirse actuaciones que rayan con un eventual fraude de ley, y que impidieron el ejercicio de los actores como herederos, el Tribunal considera que nos encontramos ante una causal de suspensión de la prescripción, por lo que se revoca la resolución recurrida, parcialmente, solo en cuanto acoge la defensa de prescripción negativa la que se rechaza. En su lugar se ordena continuar con el trámite de este proceso, salvo que otra causa legal lo impida.”

d) Remoción del albacea por incumplimiento de deberes

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]^x

"II.-El Código Civil al referirse al albacea y pese a no ofrecer una definición conceptual, hace mención a sus facultades en el artículo 548 ejúsdem como administrador y representante legal de la sucesión. No obstante la omisión de mérito se coincide en doctrina en asimilar al albacea como un mandatario pos mortem, gestor de intereses ajenos, que se convierte por sus facultades y funciones en un cargo especialísimo. Uno de los componentes básicos para determinar la labor del mandatario está referida a su grado de diligencia en el ejercicio del cargo. Tales circunstancias se evidencian de las previsiones dispuestas en el canon 785 incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil referentes a la transgresión de ese deber como causal de remoción del cargo: “2) A juicio del juez no cumpliere los deberes de su cargo con la corrección y diligencia debidas; 3) No activare la tramitación del proceso. A criterio del Tribunal la labor desplegada por el albacea Gilberto José Medrano García amerita su remoción al resultar injustificado el excesivo atraso que presenta la tramitación de la mortual lo que denota ausencia de diligencia en su gestión. Según se describió en el considerando anterior se aprecia que la sucesión fue iniciada desde el mes de mayo del 2000. Desde esa data que evidencia más de un lustro, el proceso refleja un evidente atraso e inconsistencias procesales que ha impedido una tramitación eficiente y rápida. Apréciase en tal sentido que la sucesión no cuenta formalmente con un inventario definitivo y lógicamente con su correspondiente avalúo. La presentación del inventario es requerida de manera imperativa por el legislador dentro del plazo de quince días a la aceptación del cargo -art. 922 del Código Procesal Civil-, que podrá ser prorrogado por justa causa a criterio del Juez. En el sub lite después de más de seis años de iniciada la universalidad no existe inventario formalmente aportado sin que ni siquiera se hubiese invocado una justificación válida al inicio de la sucesión. No es baladí señalar que la lista



de bienes provisionales consignada en el escrito inicial en mayo del 2000 no equivale a inventario definitivo. Los eventuales inconvenientes de posesión son circunstancias ajenas al inventario y ventilables en las vías correspondientes. En todo caso, se aprecia que algunos inmuebles fueron puestos en posesión del albacea hasta el 13 de junio del 2006. La ausencia de inventario a dado al traste con la falta de avalúo y lógicamente del plan de administración al resultar todos esos actos supeditados entre sí. Tampoco existe en la mortual declaratoria de herederos. En síntesis, aprecia la Cámara una demora extraordinariamente injustificada que amerita la revocatoria de la resolución apelada para declarar indefectiblemente la remoción del cargo de albacea recaído en Gilberto José Medrano García. Por la naturaleza de la incidentación no opera imposición de costas personales y a su vez se resuelve sin especial imposición sobre las procesales."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- i VARGAS SOTO, Francisco Luis: *Manual de Derecho Sucesorio*, Tomo II, 5° ed., Investigaciones Jurídicas S.A., San José, 2001, PP. 123-125.
- ii *Ibid.*, pp.126-127.
- iii *Ibid.*, pp.128-129.
- iv *Ibid.*, pp.129-130.
- v Decreto Ejecutivo No. 30 de 19 de abril de 1886.
- vi Ley No. 7130 de 21 de julio de 1989.
- vii TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Primera, Resolución No. 97-2008, de las trece horas con cuarenta minutos del diez de abril de dos mil ocho.
- viii SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 404-2010, de las quince horas con treinta minutos del veinticinco de marzo de dos mil diez.
- ix TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, Sección Primera, Resolución No. 503-2009, de las nueve horas con veinte minutos del treinta de noviembre de dos mil nueve.
- x TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, Resolución No. 1193-2006, de las nueve horas con veinte minutos del primero de noviembre de dos mil seis.